

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.  
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sa'e  
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.  
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 318.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo y Setiembre 16 de 1859.  
— Toribio Rubio Campo.

Ceferino Alvarez Argüelles, de las Villas, en Grado, para Cuba.

Francisco Menendez Garcia, de Caneles, en Corvera, idem.

Manuel Alvarez Intriago, de Corao, en Cangas de Onís, idem.

Juan Alvarez Juncó, de Lorio, en Laviana, para idem.

José Benito Portilla, de Cereceda, en Piloña, para la Habana.

Evaristo Suarez, de San Juan, idem.

Andrés Sanchez, de Valle, idem.

Vicente Quirós, de Oviedo, idem.

José Ramon Diez, de Luarca, idem.

Federico Fernandez Cuervo, de Bries, idem.

José Diez, idem.

Celestino Suarez, de Rivadecima, idem.

Manuel Fernandez Junceda, de Cabellos, en Navia, idem.

Francisco Fernandez Barreras, de Salcedo, idem.

Bonifacio Fernandez Corugedo, de Luña, en Cudillero, idem.

Enrique Garcia Sanchez, de Colombres, en Rivadecima, idem.

Telesforo Garcia de Roiz y Revuelta, de Pendueles, en Llanes, idem.

Salustiano Ruiz Borbolla, de Rivadecima, idem.

José Perez, de Cangas de Onís, para Cuba.

Ceferino de Laría, idem.

Ramon Antonio Vigil Alvarez, de Colunga, para la Habana.

Rosa y Tomás del Llano Tuya, de Sebares, en Piloña, idem.

José Ramon Fernandez, de Avilés, idem.

Enrique Diaz, idem.

Benito Garcia Somines, idem.

Miguel Norriella, de Miranda, idem.

Gregorio Fernandez Muñiz, de Sabugo, idem.

Ramon Garcia, de Salcedo, en Grado, para Cuba.

José Alvarez, idem.

Ramon Suarez, idem.

Ramon Martinez, de San Pedro de los Arcos, Oviedo, para la Habana.

Victorio Antonio Menendez, de la Corrada, en Soto del Barco, idem.

Eulogio Corrales, de Riveras, idem.

José Llanio, idem.

José Alvarez, de Ranón, idem.

Gabriel Villamil, de Valdeparés, en El Franco, idem.

Juan Menendez Casona, de Selgas, en Pravia, para Cuba.

Pedro Martinez y Arango, de Villavaler, idem.

Antonio Alvarez, de Pandiella, idem.

Antonio Carbajal de Somado, idem.

Romualdo Alvarez, Lendiglesia, de Doirás, en Boal, para la Habana.

José Maria Gomez, de Caravia, idem.

Angel Peon, de Ambás, en Villaviciosa, idem.

Manuel Pando, de San Justo, idem.

Francisco Orraca, de Priesca, idem.

Manuel Granda, de Puelles, idem.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Don Juan Antonio Velasco, abogado de los tribunales de la nacion, juez de paz en Valdés, y de primera instancia accidental de Luarca, partido. Hago saber: C

y por origen del infrascrito escribano se presentó por don José Menendez, del lugar de Mones, en la parroquia de Muñas, demanda de abintestado, solicitando la division de la finca propiedad de Bernarda Cano, viuda de Felipe Menendez, y vecina que fué del lugar y parroquia de Cadavedo, á cuyo efecto se convocase á todos los interesados, para la junta de herederos, prevenida en el artículo 423 de la ley de enjuiciamiento civil, con objeto de que acordasen lo que creyesen conveniente para el recaudo, inventario avaluo, liquidacion y particion de la mencionada herencia. Por un otro si se manifestaba estar ausentes Juan Menendez, hijo de la Bernarda, Remigio, Celestino y José Menendez con paradero ignorado. Recibida informacion acerca de este particular, proveí auto mandando tener por prevenido el juicio de testamentaria voluntaria: que se convocase á los interesados para la junta solicitada señalándoles el martes once de Octubre próximo en la sala de audiencia de este juzgado que á los ausentes se les llamase por edictos, y mientras no se presentasen se entendiesen la citacion y mas diligencias con el promotor fiscal. En cumplimiento de lo acordado, se libra el presente en Luarca y Setiembre tres de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Velasco.—Por su mandado, licenciado don Bernardo Galan.

## PARTE OFICIAL

## DE LA GACETA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## ESPOSICION A S. M.

Señora: Desde que por el art. 88 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 se dispuso que la Gramática y Ortografía de la Real Academia Española fuesen texto obligatorio y único para estas materias de la pública instruccion en todos los establecimientos del Reino, no solo se aseguraron la unidad y mejor acierto en la enseñanza, sino que semejante medida facilitó nuevos recursos á la

Academia para llenar con lucimiento y holgura los nobles fines de su interesante instituto. Conociendo aquella distinguida Corporacion el empeño en que se la ponía, hubo de apresurarse á presentar un proyecto de reforma de sus Estatutos, anhelosa de destruir los obstáculos que pudieran embarazar el mayor impulso á sus tareas literarias, y convencida de que los Cuerpos científicos viven del crédito de sus útiles obras, de la asiduidad bien entendida en el trabajo, y de constantes pruebas y testimonios de él que periódicamente ofrezcan al público.

En efecto, Señora, no bastaba á la Academia dar á la estampa una y otra vez su Gramática y Diccionario; desea, y este es su mayor elogio, sacar á luz tomos de *Memorias*, ricos en preciosos datos, noticias y documentos sobre el origen, desarrollo y vicisitudes de la lengua castellana, y en importantes cuestiones gramaticales, históricas, literarias y filológicas. No puede menos de llamar su atencion, así la necesidad de reimprimir el Diccionario de autoridades, como la falta de Diccionarios Etimológico, de Artes y Oficios, de Sinónimos, Provincialismos, Arcaísmos y Neologismos. Ve cuánto urge la publicacion de los escritos desconocidos y apreciables de los más apartados siglos, que sirven como de jalones para el estudio de nuestro idioma; y cuánto importa prodigar ediciones claras, correctas y baratas de nuestros autores clásicos; supuesto que, entregando á la industria particular este eficaz móvil de la general ilustracion, no siempre llena todas las condiciones apetecibles, ántes por el contrario, suele extraviar el buen juicio y buen gusto de los estudios. Y, en fin, tan celoso Cuerpo no puede abandonar á manos extranjeras, como en alguna ocasion ha suce-

dido, la gloria de dar á conocer, por vez primera y por medio del grabado, los retratos no publicados aun de insignes ingenios españoles.

Con tan nobles deseos de emplear discretamente su trabajo, el producto de sus obras y los recursos que el Gobierno pueda facilitarle, hizo la Real Academia española el proyecto de reforma de sus Estatutos, presentándolo á la aprobacion de V. M. Pero como quiera que V. M. se proponga asimilar en lo posible la organizacion que han de tener Corporaciones de naturaleza análoga, para que fraternizando con la igualdad de leyes, y estimulándose mutuamente, acerquen el día en que constituyan un todo uniforme, aunque compuesto de diferentes miembros; como á todas deban extenderse aquellos Estatutos especiales, que ya en otras una constante experiencia califica de fecundos en resultados; como quiera que prescripciones idénticas es oportuno se expresen con fórmulas idénticas; y como no deba consentirse que por causa alguna se pueda perder el carácter de Académico, empeñando de esta manera á las Corporaciones literarias en que sean muy escrupulosas al elegir sus individuos, y cerrando en estos santuarios de la ciencia la entrada á las pasiones políticas; de aquí el haber sido forzoso alterar el proyecto, ponerle, cuanto al método, en consonancia con los Estatutos de los otros Cuerpos literarios, suprimir diversos artículos de índole variable y pertenecientes al reglamento interior, cuya formacion se reserva á la propia Academia, y fijar aquellos principios que, desarrollados en ese mismo reglamento interior con oportunidad y tino, darán frutos dignos de una asociacion ilustrada y generosa.

La disminucion de cargos perpetuos, haciendo elegibles los más para general estímulo, y para dar vida y actividad á la Corporacion; el establecimiento de un censor que vele por la exacta observancia de los Estatutos, y apremie en sus comisiones y tareas literarias á los Académicos; el revestir á la Academia de la autoridad conveniente para que en materias gramaticales (sobre que tan solo sus libros pueden servir de texto) prepare lentamente y adopte las reformas que la experiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinion pública, el voto de escritores antiguos y modernos que han cultivado con mayor acierto estos estudios, y las indicaciones razonables de los Profesores más celosos y experimentados; el fijar en los Estatutos los trabajos preferentes é imprescindibles en que ha de

ocuparse la Corporacion, los monumentos que han de levantar á nuestras glorias literarias, las ediciones que ha de vulgarizar para difundir el buen gusto y el exacto conocimiento de la lengua, y los premios con que ha de recompensar honrosas fatigas; el disponer que este Cuerpo científico celebre anualmente una sesion pública, en que manifieste el resultado de sus tareas, el fruto de su aplicacion y de su celo; y por último, el alentar la asistencia y laboriosidad de los Académicos, aumentando, con las nuevas obligaciones que se les imponen, sus servicios al Estado, todo va encaminado á que por un servicio notable, hecho á la ilustracion del país, señale cada año de su existencia la Real Academia Española.

Con tal propósito, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 24 de Agosto de 1859.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por mi ministro de Fomento, vengo en aprobar los siguientes estatutos de la real academia española.

Artículo 1.º El instituto de la academia es cultivar y fijar la pureza y elegancia de la lengua castellana; dar á conocer sus orígenes; debatir y depurar sus principios gramaticales; vulgarizar por medio de la estampa los escritos desconocidos y preciosos que existen de lejanos siglos y manifiestan el lento y progresivo desarrollo del idioma; promover sin descanso la reimpresion de obras clásicas en ediciones esmeradas; y publicar en láminas excelentes los retratos de nuestros afamados ingenios, librándolos del olvido.

Art. 2.º Será constante ocupacion de la academia formar y enriquecer el diccionario etimológico, mostrándole á la vez las alteraciones y trasformaciones sucesivas que ha experimentado cada palabra; el diccionario autorizado con testimonios del buen uso que de cada voz han hecho escritores doctos; el diccionario de voces de artes y oficios; el de sinónimos; el de provincialismos; el de arcaísmos; el de neologismos; y el de la rima: procurando sacar á luz periódicamente el fruto de sus trabajos, así como tambien publicar compendios de estos mismos diccionarios, acomodados á las facultades é inteligencia de toda clase de personas.

Art. 3.º Siendo la gramática de la academia texto obligatorio y único en las escuelas de enseñanza pública por virtud del artículo 88 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, procurará esta corporacion, que así la gramática como su compendio y epitome, vayan acomodándose á la índole de cada periodo de la enseñanza, y correspondan á lo que exige el estado actual de los conocimientos

filológicos y gramaticales en las naciones más adelantadas de Europa. Igualmente adoptará las reformas que la experiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinion pública, la autoridad de escritores antiguos y modernos que han cultivado con mayor tino estos estudios, y las indicaciones razonables de los profesores más celosos y experimentados.

Art. 4.º Tambien se ocupará sin descanso la academia en preparar ediciones correctas y convenientemente ilustradas de nuestros poetas y escritores selectos de todos los siglos; empleando gran lujo tipográfico en la impresion de los monumentos literarios que por su importancia lo requieran y haciendo de estos y de todos con igual esmero y correccion, ediciones claras, limpias, manuable y baratas, á fin de facilitar el que se difundan y popularicen entre todas las clases de la sociedad.

Art. 5.º Dará á la estampa sus memorias; y en coleccion, los discursos pronunciados por sus individuos al ingresar en el cuerpo: haciendo de estos volúmenes un precioso arsenal de cuestiones gramaticales, critico-literarias, históricas y filológicas, y un museo de los antiguos monumentos de nuestra lengua para guia, deleite y enseñanza de los estudiosos.

Art. 6.º Llamará cada dos años á certámenes públicos, y ofrecerá premios para el fomento de las letras é ilustracion de los puntos difíciles de nuestra historia literaria, y con preferencia de los que se refieren á la índole y vicisitudes de la lengua castellana.

Art. 7.º Tendrá señalados premios para recompensar en todo tiempo los importantes servicios y descubrimientos literarios.

Art. 8.º La academia tiene la obligacion de desvanecer, en los tomos de sus memorias, las falsificaciones de escritos y monumentos literarios.

Art. 9.º La academia consta: De 36 académicos de número, domiciliados en Madrid. De 24 correspondientes españoles que lo esten fuera de la corte.

De honorarios y correspondientes extranjeros.

Art. 10. Elegirá la academia sus individuos entre las personas que considere más dignas, preceda ó no solicitud, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos. Cuando se presente propuesta por algunos académicos de número, responderán estos del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

Las plazas de número se proveerán precisamente en el término de dos meses.

El ejercicio del cargo de académico numerario se considerará como continuacion del servicio activo en la carrera á que cada individuo pertenezca, siempre que acredite haber asistido anualmente, cuando menos, á la mitad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la corporacion.

Art. 11. Los elegidos para académicos de número tomarán posesion en junta pública en el término de tres meses; pasados los cuales sin haberse presentado, se entenderá que si no lo prevendrá que si no dentro de los cuatro

siguientes, de nuevo se declarará vacante la plaza y se procederá á otra eleccion. En caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la academia, podrá esta prorogar el plazo por dos meses más.

Art. 12. Será obligacion de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la academia, desempeñar las comisiones que la misma les encomiende asistir á las juntas y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los correspondientes y honorarios estaran obligados tambien á llenar el mismo objeto, con sus noticias y luces, manteniendo buenas relaciones con el cuerpo, y cumpliendo los encargos que les diere. Con autorizacion del director podrán asistir á las juntas de la academia, solo cuando se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz.

Se pierde el carácter y título de académico correspondiente, dejando de cumplir los encargos de la corporacion, ó de remitir en el espacio de tres años trabajos propios del instituto.

Los académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen; pero con obligacion de espresar la clase á que pertenezcan.

Art. 13. A la academia corresponde la resolucion de todos los asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 14. La academia tendrá un director, un secretario, un censor, un bibliotecario y un tesorero, elegidos por la misma entre los académicos de número.

Los cargos de director y censor, serán trienales; perpétuos los de secretario y bibliotecario; anual el de tesorero.

Art. 15. Las atribuciones y obligaciones del director, son:

Presidir la academia. Cuidar de la ejecucion de sus estatutos, reglamento y acuerdos. Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la academia.

Señalar los días en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias.

Distribuir las tareas académicas. Nombrar los vocales de las comisiones, cuando á propuesta suya las acuerde la academia, y presidirlas cuando tenga por conveniente concurrir á ellas.

Designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando faltan.

Ejercer las demas facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos de la corporacion.

Art. 16. Al fin de cada trienio, el director leerá una memoria en que de cuenta del estado y trabajos literarios de la academia.

Art. 17. El director será elegido, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos, por los académicos de número presentes, que hubieren concurrido por lo menos á seis juntas ordinarias durante el año inmediatamente anterior al día de la eleccion.

Para ser reelegido deberá reunir, en el primer escrutinio, las dos terceras partes de los votos, y no obteniéndolas, no entrará en los siguientes

tes. Lo mismo se exigirá para la reelección del censor ó tesorero.

Si al segundo escrutinio no resultare elección, solamente entrarán en el tercero los dos académicos que hubieren obtenido mayor número de votos; y en caso de que en este haya empate, quedará elegido el más antiguo.

Estas reglas se observarán también en las elecciones para todos los demás cargos.

Para los de director, secretario y bibliotecario son elegibles todos los académicos de número.

Cuando vacare el cargo de censor ó el de tesorero, el director pondrá de acuerdo con el secretario y tres individuos de número más antiguos, propondrá á la academia otros tres numerarios que en su juicio sean á propósito para desempeñar el puesto de que se trate.

Art. 18. El secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; estenderá y firmará los documentos que se hayan de expedir, y escribirá un resumen de la historia de las ocupaciones de la academia en cada año para leerlo en la junta pública.

Art. 19. Será obligación del censor velar por la puntual observancia de los estatutos y acuerdos; tomar en cada junta apuntes para la formación del acta; recordar á los académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que se les hayan encomendado; informar sobre los escritos y negocios que la academia somete á su examen; é intervenir las cuentas.

Art. 20. Las obligaciones del bibliotecario serán; tener á su cargo, y bajo su responsabilidad, la conservación y arreglo de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la academia; efectuar la compra de libros ó manuscritos con arreglo á los acuerdos del cuerpo; entregar á los académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten, y con permiso de la academia, los manuscritos y los impresos raros, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 21. El tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la academia, y pagará en virtud de libramiento, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

Art. 22. Toda entrega de efectos de la academia se ejecutará bajo inventario por el director, con asistencia del censor y del secretario.

Art. 23. La academia celebrará junta ordinaria un día determinado de cada semana, para tratar de sus negocios ordinarios y gubernativos. Podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en los meses de Julio y Agosto si lo estimare conveniente.

Cuando sea necesario se tendrán juntas extraordinarias.

Art. 24. En los casos de elecciones, ó cuando la materia fuere grave á juicio del director, no se celebrará junta sin que preceda aviso *ante diem* á los académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de 12 á lo menos.

Art. 25. En ausencia del director hará sus veces el académico de número más antiguo de los presentes,

esceptuados el secretario y el censor.

Art. 26. Las votaciones serán públicas ó secretas.

En las primeras el director tendrá voto de calidad.

El escrutinio y resumen de los votos se harán por el secretario y el censor, á presencia del director.

Art. 27. Se celebrará junta pública para dar posesion á los electos de número. En ella leerán estos un discurso acerca de las materias concernientes al instituto de la academia, que habrán debido presentar con un mes de anticipación; y al cual contestará con otro el director ó el académico que al efecto hubiere nombrado. Acto continuo el presidente entregará al nuevo académico el diploma y un ejemplar impreso de los estatutos y reglamento, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los individuos de número, y dará por terminada la sesión.

Art. 28. La academia celebrará todos los años junta pública en uno de los días festivos del mes de Setiembre, para solemnizar el aniversario de la fundación del cuerpo. Empezará el acto leyendo el secretario un resumen de las actas de la academia, de los trabajos en que esta se ha ocupado, de las reimpresiones de nuestros clásicos, publicaciones y descubrimientos literarios que ha hecho, y de las tareas que ha llevado á cabo en exacto cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º. Después se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubieren adjudicado, y por un académico se leerá un discurso crítico literario, ó el elogio de algun insigne escritor de nuestra patria.

Art. 29. No se podrá pronunciar ningun discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo en las juntas públicas sin que lo haya autorizado la academia en junta anterior.

Art. 30. La academia acordará la impresión y publicación de sus obras, y tendrá la propiedad de las mismas.

Art. 31. Respecto de las obras premiadas (que se publicarán aparte y con esta calificación) solo la edición académica será propiedad del cuerpo.

Art. 32. En las obras que la academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el cuerpo lo será únicamente de que las obras merecen ver la pública luz.

Art. 33. La academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 34. Consistirán los caudales de la academia:

Primero. En la asignación ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran proteger algun objeto especial de su instituto.

Segundo. En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 35. Estos caudales serán recaudados y pagados por el tesorero, con cuenta y razon intervenida por el censor, y administrados por una comisión compuesta del director, se-

cretario, censor, tesorero y un académico de número elegido anualmente por el cuerpo.

Art. 36. La academia aplicará, como crea conveniente sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservación de libros, manuscritos y demas monumentos literarios que necesite para llenar los objetos de su instituto; á la impresión y reimpresión de obras; á la adjudicación de premios y de retribuciones por trabajos importantes; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 37. La academia rendirá cuentas al gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que percibiere del Estado.

Art. 38. Podrá la academia establecer su sistema de contabilidad particular, y disponer como crea más conveniente de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 39. La academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Art. 40. Quedan derogados todos los estatutos anteriores de la academia.

#### Disposicion transitoria.

El actual director de la real academia española conservará su carácter de perpétuo.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

### REGLAMENTO GENERAL

para la administracion y régimen de la instrucción pública.

(Continuacion).

#### CAPITULO III.

##### De los edificios y sus enseres.

Art. 83. Se procurará que todos los establecimientos de instrucción pública tengan edificio propio, bastante capaz y convenientemente distribuido.

Art. 84. Los institutos estarán en distinto local que las universidades y escuelas superiores y profesionales; y donde esto no fuere posible, se harán á la mayor brevedad las obras necesarias para que los alumnos de segunda enseñanza estén separados de los demás.

Art. 85. Los jefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que den cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la direccion general de instrucción pública y otro al rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la secretaría del establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de instrucción pública los conserjes, los porteros de las puertas exteriores, y los demás dependientes que los jefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la estension de edificio lo permita, tendrá habitacion el jefe local, quien en este caso estará obligado á ocuparla; pero podrá cederla, previa autorizacion del superior inmediato, al que segun reglamento deba sustituirle.

Art. 88. Los muebles y enseres de las cátedras, oficinas y demas dependencias de los establecimientos de instrucción pública, se entregarán bajo inventario numerado, á los conserjes, los cuales serán responsables de su conservación y custodia.

Al fin de cada año se rectificará el inventario de muebles, anotándose los aumentos y bajas que haya habido: este documento será autorizado por el jefe local.

Art. 89. No se incluirán en los inventarios de muebles los objetos que existan en los gabinetes y laboratorios, los libros de la biblioteca ni los documentos de la secretaría y archivo, limitándose en cuanto á ellos la responsabilidad del conserje, á los casos de incendio ó de hurto con escalamiento ó fractura, si resultase no haber empleado para evitarlo la debida diligencia.

Art. 90. En los reglamentos especiales de las facultades y escuelas donde se den enseñanzas experimentales, se dictarán reglas para la formación de inventarios del material científico, y las demás disposiciones oportunas para que estos objetos estén cuidadosamente custodiados.

### TITULO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

#### CAPITULO I.

##### De los presupuestos.

Art. 91. Los decanos de las facultades y los jefes de los establecimientos dependientes de los rectores remitirán al del distrito á que corresponden, en los cinco primeros días de Enero de cada año, el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del siguiente, razonándolo si lo estiman oportuno.

Art. 92. Se incluirán en el presupuesto ordinario los sueldos de los jefes, profesores, empleados y dependientes que haya de haber en el establecimiento, y la cantidad que se conceptúa necesaria como consignación fija para satisfacer los gastos ordinarios del material, y figurarán en el presupuesto extraordinario los gastos que tengan este carácter.

Art. 93. Acompañará á los presupuestos anuales de cada establecimiento un cálculo del importe probable de los derechos de matrículas, grados y títulos que habrán de satisfacer los alumnos, y los de los demás productos que por cualesquiera otros conceptos se presuma ha de haber.

Art. 94. Los rectores elevarán á la direccion con su informe los presupuestos y cálculos de que se hace mérito en los artículos anteriores, antes del día 1.º de Febrero, acompañando juntamente los de universidad, que deberán redactarse en igual forma con presencia de

os formados por los decanos de las facultades.

Los jefes de los establecimientos que están bajo la inmediata dependencia de la direccion general, remitirán estos documentos en la misma época que los rectores.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador y el juez de hacienda de Barcelona, de los cuales resulta:

Que habiendo interpuesto, previo el acto de conciliacion, una demanda en 25 de Setiembre de 1857 don Juan Perello, cura párroco de la iglesia de Santa Maria del Mar de Barcelona, en calidad de heredero de confianza de don Felipe Gelabert, ante el juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la misma ciudad, contra don José Bofil, sobre pago de las pensiones vencidas de ciertos censos que Bofil habia redimido de la hacienda pública, considerándolos comprendidos en la ley de desamortizacion, acudió este al gobernador de la provincia pudiendo la proteccion de la autoridad administrativa en razon á estar la redencion formalizada segun escritura, carta de pago y otros documentos, en que constaba la entrega del importe del capital de censos y pensiones vencidas en Diciembre de 1856.

Que el gobernador, despues de oír á la administracion de bienes nacionales de la provincia y al promotor fiscal de hacienda, resolvió que Bofil debia hacer uso de su derecho ante los tribunales que ya entendian del negocio:

Que siguiendo el pleito sus trámites y habiéndose recibido á prueba, el juez de primera instancia, requerido de inhibicion por el de hacienda, remitió á este los autos; y en virtud de nuevas instancias de Bofil al gobierno de provincia, abierto de nuevo el expediente gubernativo y oídos el consejo provincial y la administracion de Bienes nacionales, el gobernador requirió de inhibicion al juez, invocando principalmente el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Que el juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, entre otras consideraciones, porque el mismo gobierno de provincia la habia ya reconocido en el hecho de haber desatendido la primera reclamacion de Bofil sobre competencia administrativa.

Y que el gobernador, conforme con el consejo provincial, se declaró tambien competente, entre otras razones que ya tenia indicadas, porque la administracion, al remitir en primera instancia á Bofil á los tribunales, no quiso privarse de reclamar el conocimiento del negocio en lo sucesivo si lo consideraba conducente:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual, si el jefe político (hoy gobernador) desistiere de la competencia, quedará sin mas trámite, expedito el ejercicio de su jurisdiccion al juez requerido de inhibicion, y proseguirá conociendo del negocio:

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839 relativo á los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales:

Vista la Real orden publicada en 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que determina que corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales, y se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso administrativa las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamientos de los expresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye el conocimiento á la jurisdiccion contencioso-administrativa, de las cuestiones contenciosas relativas á la validez inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de los propios bienes; y al de los tribunales ó juzgados, las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de esta:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe que los jueces de primera instancia ú otras autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Considerando:

1.º Que el art. 14 citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847 deja expedita la jurisdiccion de los tribunales de justicia en los casos en que un gobernador desiste de una competencia ya entablada; pero de modo alguno en aquellos en que, como en el presente, el gobernador se limita á desentenderse de la primera reclamacion de un particular, pidiendo que promueva la contienda; porque con hechos de esta especie no renuncia ni puede renunciar á las facultades que corresponden á la administracion por el expresado Real decreto, en materias esencialmente de orden público, cuales son las de competencia.

2.º Que la cuestion que se agita en el fondo del negocio versa sobre si estaban ó no comprendidos en las leyes de desamortizacion, en la época en que fueron redimidos los censos pertenecientes á la herencia de confianza dejada por don Felipe Galabert, y si en su consecuencia debe declararse ó no nulo el contrato.

3.º Que habiéndose suscitado la cuestion antes del año de la redencion de los censos, y teniendo que apreciarse para su resolucion acertada títulos, documentos ó actos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta su conocimiento corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa con arreglo á las disposiciones últimamente citadas.

Oído el consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### RECTIFICACION.

Las casas números 2 y 4 del inventario, sitas en Candás, concejo de Carreño, cuya subasta está anunciada para el 22 del actual en el Boletín oficial de esta provincia, número 150, proceden de la escuela de San Jorge de Heres y no del hospital de los Remedios de Gijón, como por equivocacion material se dice en el anuncio.

Lo que se hace saber para conocimiento del público. Oviedo 16 de Setiembre de 1859.—G. de Taranco.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

De la majada de Vega del Franco, término de Quirós, confinando con Lena, se estravió un potro propio de don Bernardo Alvarez, vecino de Soto de Rey, concejo de la Ribera de Arriba, de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas y media; edad treinta meses; color castaño oscuro; la cabeza acarnerada; calzado de un pie mas que del otro.

A fines del próximo pasado Agosto se estravió del puerto de Jomezana, en Lena, una yegua con un potro lechuzo, del mismo color; su alzada mas de siete cuartas; castaña clara; crines y cola negros, y la anguila del lomo castaña oscura. Su dueño abonará gustosamente al que la hubie-

se recogido sus gastos, y gratificará al que le avise de su paradero, interesando á la vez el celo de las autoridades en el caso de robo. Están facultados para dichos efectos, en Mieres el secretario de ayuntamiento, y en Oviedo el preceptor de San José.

A voluntad de su dueño se vende la casa de dos pisos, sita en la calle del Crucero de la villa de Luarca, señalada con el número 4 y en que habita don Juan Manuel Perez Cuerdas. Está libre de toda carga; y los que la quieran comprar, pueden entenderse con doña Jacinta Gonzalez de Anciola, del mismo Luarca.

### A los asturianos.

#### Album de un Viaje por Asturias.

Despachada en pocos dias la primera tirada de esta interesante obra, del señor don Nicolás Castor de Cannedo, que su autor y editor, han dedicado á S. M. la Reina al visitar el año último nuestra provincia, se ha hecho una segunda edicion, que participamos á nuestros paisanos está tambien á punto de agotarse.

Escusamos encarecer la importancia que encierra para todo asturiano un libro en que se registran nuestras gloriosas tradiciones.

Consta de 15 y medio pliegos de esmerada impresion, y se vende al infimo precio de 6 reales cada uno, en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, número 2.

Se hallan vacantes las plazas de médico y capellan del bergantin goleta «Villa de Luarca,» de la carrera de América. Los que deseen optar á ellas, se dirigirán á don José Maria Alvarez, armador de dicho buque, y vecino de Luarca.

12 7

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

Están concluidos los libros que, para la contabilidad de los municipios se manda llevar en la circular del gobierno de provincia, número 240. Así, los que los hayan encargado pueden disponer que se recojan de esta imprenta.

### A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Está vacante la plaza de capellan en la Villa de Gijón, que sale para Puerto Rico y Habana. El señor sacerdote que la quiera ocupar, se puede poner de acuerdo con el armador de dicho buque don Anselmo Palacio.

1

### A LOS AYUNTAMIENTOS

#### Y SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solis.